SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de marzo de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogado: Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurridos: Miguel M. Féliz y compartes.

Abogados: Licdos. Dalcia Yaquelín Bello de Matos y Alexander Cuevas Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro H. Herrera, en representación de los Licdos. Alexander Cuevas Medina, Orlando Santana Beltré y Dalcia Yaquelin Bello de Matos, abogados de los recurridos, Miguel M. Féliz, Manuel M. Féliz, Antonio Medina, Mélido Cuevas, Antonio Cuevas y José Antonio Féliz Segura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Dalcia Yaquelín Bello de Matos y Alexander Cuevas Medina, abogados de los recurridos, Miguel M. Féliz, Manuel M. Féliz, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos

contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 28 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declarar, como buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por los señores: Miguel Montero Féliz, Manuel Montero Féliz, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Máximo Matos Féliz, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, en contra de la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de bases legales; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el ordinal Tercero, de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores: Miguel Montero Féliz, Manuel Montero Féliz, Antonio Medida, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, al través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Máximo Matos Féliz, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, relativo a una indemnización supletoria ascendente a la suma de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro con 00/100) moneda nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores: Miguel Montero Féliz, Manuel Montero Féliz, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, al través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Máximo Matos Féliz, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, y en consecuencia, se condena a la parte demandada la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la parte demandante, de las sumas que a continuación se consignan: A) Miguel Montero Féliz: 28 días de preaviso a razón de RD$80.10 diario, ascendente a la suma de RD$2,242.80; B) 76 días de cesantía, a razón de RD$80.10 diario, ascendente a la suma de RD$6,087.76; C) 14 días de vacaciones, a razón de RD$80.10 diario, ascendente a la suma de RD$1,121.40; D) salario de navidad 1997, en base a RD$172.25, ascendente a la suma de RD$861.25, ascendente a la suma de RD$10,313.05 (Diez Mil Trescientos Trece Pesos Oro con Cinco Centavos) Moneda Nacional; B) Manuel Montero Féliz: 14 días de preaviso, a razón de RD$79.35 diario, ascendente a la suma de RD$1,110.90; C) 9 días de vacaciones, a razón de RD$79.35 diario, ascendente a la suma de RD$714.15; D) salario de navidad 1997, en base a RD$170.62, ascendente a la suma de RD$853.00, ascendente a la suma de RD$3,709.59 (Tres Mil Setecientos Nueve Pesos Oro con Cincuentinueve Centavos) Moneda Nacional; C) Antonio Medina: 28 días de preaviso, a razón de RD$83.93 diario, ascendente a la suma de RD$2,350.04; B) 27 días de cesantía, a razón de RD$83.93, diario, ascendente a la suma de RD$2,266.11; C) 14 días de vacaciones, a razón de RD$83.93 diario, ascendente a la suma de RD$1,175.02; D) salario de navidad en base a RD$166.66 del año 1997, ascendente a la suma de RD$6,624.50 (Seis Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con Cincuenta Centavos) Moneda Nacional; D) Mélido Cuevas: 14 días de preaviso, a razón de RD$83.97 diario, ascendente a la suma de RD$1,175.58; B) 13 días de cesantía, a razón de RD$83.97 diario, ascendente a la suma de RD$1,091.61; C) 9 días de vacaciones, a razón de RD$83.97 diario, ascendente a la suma de RD$755.73; D) salario de navidad de 1997, en base a RD$166.66, ascendente a la suma de RD$1.333.28, ascendente a la suma de RD$4,356.20 (Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y seis Pesos Oro con 20/100), Moneda Nacional; y E) Antonio Cuevas Féliz: A) 28 días de preaviso, a razón de RD$75.54 diario, ascendente a la suma de

RD$2,115.12; B) 130 días de cesantía, a razón de RD$75.54 diario, ascendente a la suma de RD$9,820.82; C) 18 días de vacaciones, a razón de RD$75.54 diario, ascendente a la suma de RD$1,359.72; D) salario de navidad de 1997, en base a RD$150.50, ascendente a la suma de RD$750.00, ascendente a la suma de RD$14,045.00 (Catorce Mil Cuarenta y cinco Pesos Oro con 00/100) Moneda Nacional, todas estas prestaciones laborales ascienden a la suma de RD$39,048.34 (Treinta y Nueve Mil Cuarenta y ocho Pesos Oro con Treinta y Cuatro Centavos) Moneda Nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del Encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fechas 30 del mes de mayo de 1997 y 18-19, 22 del mes de junio del año 1997; **Quinto:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre los demandantes, señores: Miguel Montero Féliz, Manuel Montero Féliz, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por culpa de esta última; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de una indemnización de cinco (5) salarios ordinarios para cada uno de los trabajadores demandantes, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos Nos. 85 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la Compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Mayos Féliz, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del nuevo Código de Trabajo"; y el 31 de octubre de 1997, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por el señor José Antonio Segura Méndez, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rodolfo Herasme Herasme y Manolo Sánchez Pérez, en contra de la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido y apoderado al Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por improcedentes, infundadas y carecer de bases legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor José Antonio Segura Méndez, al través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Rodolfo Herasme Herasme y Manolo Sánchez Pérez; y en consecuencia, se condena a la parte demandada la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales, a favor de la parte demandante, el señor José Antonio Segura Méndez: A) 28 días de preaviso a razón de RD$98.45 diario, ascendente a la suma de RD$2,756.60; B) 27 días de cesantía, a razón de RD$98.45 diario, ascendente a la suma de RD$2,658.15; C) 14 días de vacaciones, a razón de RD$98.45 diario, ascendente a la suma de RD$1,378.30; y D) salario de navidad de 1997, en base a RD$211.70, ascendente a la suma de RD$1,058.50; todo ascendente a la suma de RD$7,851.55 (Siete Mil Ochocientos Cincuentiún Pesos Oro con Cincuenta y Cinco Centavos) Moneda Nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del Encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 27 del mes de mayo del año 1997; **Cuarto:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre el demandante, señor José Antonio Segura

Méndez y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por culpa de esta última; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de una indemnización por una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos Nos. 86 y 95 del Nuevo Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada a la Compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rodolfo Herasme y Manolo Sánchez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del Nuevo Código de Trabajo"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominican Watchman National, S. A., por mediación de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rescindir, el contrato de trabajo existente entre los señores Miguel Montero Féliz, Manuel Montero Féliz, Antonio Medina, Mélido Cuevas, Antonio Cuevas y José Antonio Segura Méndez, y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por culpa del empleador; **Tercero:** Modificar, el ordinal cuarto, de la sentencia laboral No. 026, de fecha 28 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, condenamos a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) Miguel Montero Féliz: 28 días de preaviso, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$1,997.24; 69 días de cesantía, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$4,921.77, 6 días de vacaciones, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$427.98 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos Oro con Noventa y Ocho Centavos); salario de navidad/97, por RD$708.33; Total: RD$8,055.32 (Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Dos Centavos), más 6 meses de salario, a razón de RD$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); a Mélido Cuevas: 14 días de preaviso, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$998.62 (Novecientos Noventa y Ocho Pesos Oro con Sesenta y Dos Centavos); 13 días de cesantía, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a RD$927.29 (Novecientos Veintinueve Pesos Oro con Veintinueve Centavos); 9 días de vacaciones, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$641.97 (Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Noventa y siete Centavos); salario de navidad, por la suma de RD$1,133.33 (Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos), ascendente a un total de RD$3,701.21, más seis (6) meses, a razón de RD$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a RD$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); a Antonio Cuevas: 28 días de preaviso, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$10,485.55 (Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con Cincuenta y Cinco Centavos); 6 días de vacaciones, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$427.98 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Noventa y Ocho Centavos); salario de navidad/97, por la suma de RD$708.33; Total: RD$13,619.10 (Trece Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con Diez Centavos), más seis (6) meses de salario, a razón de RD$1,770.00 (Mil Setecientos Setenta Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); y a Manuel Montero Féliz: 14 días de preaviso, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a RD$998.62; 13 días de cesantía, a razón

de RD$71.33, ascendente a RD$927.29 (Novecientos Veintisiete Pesos Oro con Veintinueve Centavos); 9 días de vacaciones, a razón de RD$71.33, ascendente a la suma de RD$641.97 (Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro con Noventa y Siete Centavos); salario de navidad/97, por la suma de RD$1,133.33 (Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Oro con Treinta y Tres Centavos); Total: RD$3,701.21 (Tres Mil Setecientos Un Pesos con Veintiun Centavos); más seis (6) meses de salario, a razón de RD$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro); en moneda nacional, por aplicación de la Resolución No. 3-95 del 8 de mayo de 1995 del Comité Nacional de Salarios, que fija para los vigilantes privados un salario mínimo de RD$1,700.00, y demás motivos expuestos; **Cuarto:** Modificar, el ordinal Tercero, de la sentencia laboral No. 027, de fecha 31 de octubre del 1997, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, condenamos a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales, a favor del señor José Antonio Segura Méndez: 28 días de preaviso, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$1,997.24 (Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Oro con Veinticuatro Centavos); 27 días de cesantía, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$1,925.91 (Mil Novecientos Veinticinco Pesos Oro con Noventa y Un Centavos); 6 días de vacaciones, a razón de RD$71.33 diario, ascendente a la suma de RD$427.00 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos Oro); salario de navidad/97, por la suma de RD$708.33 (Setecientos Ocho Pesos Oro con Treinta y Tres Centavos); Total: RD$5,058.48, más seis (6) meses de salario, a razón de RD$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); **Quinto:** Confirmar, las sentencias recurridas en cuanto a los demás puntos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condenar, a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Matos Féliz, Alexander Cuevas Medina, Orlando Santana Beltré y Rodolfo Herasme Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechazar las conclusiones de la recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal";

Considerando, que la recurrida propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 629 del Código de Trabajo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. La falta de prueba de la existencia del hecho material del despido. Artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de agosto de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es sólo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para el recurrente y no los beneficios

particulares de cada recurrido;
Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar, según se expresa en el memorial de defensa, los siguientes valores: a Miguel Montero Féliz, la suma RD$18,255.32; Antonio Medina: RD$15,258.48, a Mélido Cuevas: RD$ 13,901.21; Antonio Cuevas: RD$ 23,819.10 y a Manuel Montero Féliz: RD$13,901.21, lo que hace un total de condenaciones de RD$85,135.32;
Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo del 1995, que establecía un salario mínimo de RD$1,700.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$34,000.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de prestaciones laborales por supuestos despidos injustificados, a pesar de que los recurridos no presentaron ningún medio de prueba para demostrar la existencia de esos despidos, los cuales fueron negados en todo momento por la recurrente;
Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que tanto en sus escritos de defensa como en sus conclusiones finales contra el presente recurso de apelación de que se trata, la parte intimada señores Miguel Montero Féliz, Manuel Montero Féliz, Antonio Medina, Mélido Cuevas, Antonio Cuevas y José A. Segura, en síntesis, alegan lo siguiente: 1.- Que la compañía Dominican Watchman National, S. A., retiró sus servicios de la ciudad de Barahona, sin pagarle sus prestaciones laborales a los empleados, siendo esto contrario a las disposiciones legales establecidas en nuestro Código Laboral; 2.- Que el empleador no le comunicó a ninguna de las partes, así como tampoco al Departamento de Trabajo se le notificó el levantamiento o suspensión de los servicios de dicha compañía; 3ro.- Que en el presente caso son aplicables los artículos 39, 40, 93, 91, 667, 77, 86 y 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana; 4.- Que por tanto, se deben ratificar en todas sus partes las sentencias 026 y 027-97, recurridas en apelación; y 5.- Que la parte recurrente debe ser condenada al pago de las costas; que de la evaluación y ponderación de los alegatos 1, 2 y 4, de la parte intimada, puntos estos que se examinan en conjunto por tener un mismo enfoque, esta Corte considera lo siguiente: "En cuanto a los puntos 1 y 2, en el sentido de que la compañía Dominican Watchman National, S. A., retiró sus servicios de vigilancia privada de la ciudad de Barahona, sin habérselo comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, ni a los trabajadores de esa dependencia, y sin haberles pagado sus prestaciones laborales a los hoy intimados, es lógico, naturalmente, que esta circunstancia alegada por los trabajadores y no negada por el empleador más que como un simple traslado por memorando que carece de fundamento, es de principio constante en el sentido de que si es cierto que el cierre por falta de materia prima, como causa de suspensión del contrato o terminación definitiva del mismo exonera la responsabilidad al patrono frente a sus trabajadores, ello es a condición de que el hecho que obliga al cierre sea regularmente comprobado por las autoridades competentes; por tanto, cuando en el caso de la especie la compañía Dominican Watchman National, S. A., retiró en fecha 27 de mayo del 1997, sus oficinas de la ciudad de Barahona, sin que el referido requisito sea cabalmente cumplido, la responsabilidad del patrono queda legalmente comprometida, por crear una situación plenamente asimilable por la jurisprudencia como un despido injustificado, razón por la cual procede acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación

contra las sentencias 026 y 027 del 1997, apeladas por la compañía Dominican Watchman National, S. A., pero al mismo tiempo procede modificar en cuanto al fondo dichas sentencias recurridas, a fin de que se reformen en aquellos puntos en que el Juez a-quo sobrevaluó los cálculos de las prestaciones laborales";

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua dio por establecido los despidos de los demandantes del análisis de los escritos de defensa y las conclusiones de éstos, dando como un hecho cierto que la demandada retiró sus servicios de vigilancia de la ciudad de Barahona, sin cumplir las formalidades legales, lo que a su juicio es asimilable al despido de los trabajadores involucrados;

Considerando, que las declaraciones, alegatos y conclusiones de una parte no pueden ser tomados como medios de pruebas a favor de sus pretensiones, por oponerse a ello el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que obligaba al Tribunal a-quo a buscar en la sustanciación del proceso otros elementos que le permitieran dar por existentes los despidos invocados por los recurridos, prueba ésta que estaba a su cargo frente a la actitud sostenida por la demandada en el sentido de que no les había despedido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do